



**PROCESO DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00145-00**

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 1 de junio de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DE IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por Carmen Elizabeth Arciniegas Mora identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.328.173, Paola Andrea Prada Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.673.764, Jairo Ayala Carvajal identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.723.298 y Jackson Javier Torres Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.030.970 contra Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte y Consejo de Administración.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 382 del C.G.P.

1.- Deberá señalar el nombre del representante legal y su identificación, así como el e-mail, de Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte y Consejo de Administración de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2.- Deberá aclarar en el texto de la demanda y el poder, indicando contra quien va a dirigida la misma, toda vez que en ellos señala que presenta demanda contra Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte y Consejo de Administración., debiendo establecer concretamente contra que órgano de dicho conjunto va dirigida. Aclarado lo anterior anexar nuevo poder en debida forma.

3.- Aclare la pretensión primera por cuanto existe una indebida acumulación de pretensiones, en razón a que solicita la nulidad del acta No. 001 del Consejo de Administración del 03 de abril de 2023.

4.- Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar los señores MIRIAM ARENAS SILVA, MARILUZ ACEVEDO MARTINEZ, RUBIELA STELA BOHORQUEZ ARCA, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.

5.- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

No se señala por parte de la apoderada el canal digital para ser citada la testigo MIRIAN ARENAS SILVA, sin que manifestara su desconocimiento.



6.- Informar en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a Conjunto Residencial Nuevo Ricaurte y Consejo de Administración. Y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

7.- No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1322 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados, dado que con el escrito de demanda se allegan todos los anexos.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora LORAYNNE PAOLA CARDENAS MERCHAN, identificado con la C.C. 1.095.813.093, T.P. 273.025 del CSJ y e-mail: lola_g10@hotmail.com, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar **debidamente integrada en un solo escrito**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ac2ac653e1ec0fef6fd9021d6c679574687fec8abb5cfa601443790701842**

Documento generado en 02/06/2023 01:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>